



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 31**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2019 00075 00**

Caloto Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este despacho a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal de los causantes VICENTE RODRIGUEZ y AURA ELVIRA ARICAPE DURAN.

**CONSIDERACIONES**

Al proceso se le dio el trámite previsto en el CAPITULO IV del TITULO I de la SECCION TERCERA del CGP y demás normas concordantes y complementarias.

Con base en la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, en calidad de nieto de los causantes y en representación del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ARICAPE, también fallecido, hijo de los causantes, este Juzgado declaró abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes VICENTE RODRIGUEZ y AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, quienes fallecieron en el municipio de Caloto Cauca, el 30 de diciembre de 2003 y el 19 de mayo de 1949, respectivamente, fechas en las cuales se definió la herencia a quienes por ley están llamados a recogerla, quienes tuvieron su último domicilio en el municipio de Caloto Cauca; ordenó tramitar en conjunto, la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los señores VICENTE RODRIGUEZ y AURA ELVIRA ARICAPE DURAN; reconoció como heredero al demandante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; ordenó requerir a los señores JUAN FELIPE RODRIGUEZ VELEZ y ANA GABRIELA RODRIGUEZ VELEZ, en calidad de nietos de los causantes y en representación del señor JUAN VICENTE RODRIGUEZ ARICAPE, fallecido, hijo de los causantes; LILIA RODRIGUEZ ARICAPE, MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE, DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE y AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, en calidad de hijas de los causantes, para que concurrieran proceso para los efectos del inciso primero del artículo 492 del CGP; ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesorio y a los acreedores de la sociedad conyugal, así como informar a la DIAN la apertura del proceso y notificar la providencia de apertura al señor personero municipal de Caloto, entre otras disposiciones.

El señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en su calidad de representante del Ministerio Público, fue notificado personalmente del auto de apertura del proceso de sucesión el día 05 de diciembre de 2019.

Mediante edicto publicado en el diario El País el día domingo 15 de diciembre de 2019, se emplazó a las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada y a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del CGP.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante oficio 1387 del 16 de diciembre de 2019, otorga el término de un mes para que la parte demandante suministrara el número de identificación de la causante AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, el cual no obra en el expediente, para continuar con el cruce de información.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

Mediante auto interlocutorio número 03 del 10 de enero de 2020, se reconoció a la señora MARTA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE como heredera y como subrogataria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a su hermana AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE en la herencia de su padre, asimismo, reconoció como heredera a la señora DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE y aceptó la manifestación de repudio realizada por la señora LILIA RODRIGUEZ ARICAPE, sobre la asignación que se le hubiere deferido en la sucesión intestada acumulada de los señores VICENTE RODRIGUEZ y AURA ELVIRA ARICAPE DURAN.

En providencia del 04 de marzo de 2020, este Despacho declaró la presunción de repudio de la asignación deferida a los asignatarios JUAN FELIPE RODRIGUEZ VELEZ y ANA GABRIELA RODRIGUEZ VELEZ, según lo previsto en el artículo 1290 del CC.

Vencido el término del edicto emplazatorio y efectuadas las publicaciones respectivas, se procedió a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión y de la sociedad conyugal.

El día 22 de julio de 2020, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión y de la sociedad conyugal conforme lo ordenado por el artículo 501 del CGP, donde los apoderados de los interesados presentaron el correspondiente escrito de común acuerdo, el cual fue aprobado en la misma fecha mediante auto interlocutorio número 86.

En la misma diligencia y mediante el mismo proveído, se decretó la partición de los bienes y las deudas sucesorales y sociales de los causantes VICENTE RODRIGUEZ y AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, y se designaron como partidores a los apoderados de los interesados, abogado HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.006.265 de Ipiales Nariño, y tarjeta profesional número 65.187 del C. S. de la J., y a la abogada LICET GUZMAN LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 25.544.382 y tarjeta profesional 126.460 del C. S. de la J., quienes tenían facultad para ello, concediéndoles el término de 15 días para la elaboración del trabajo correspondiente.

Ante la renuncia como partidador del apoderado del demandante, mediante auto interlocutorio número 89 del 28 de julio de 2020, se designó una nueva partidora de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le remitió el expediente digitalizado por medio de correo electrónico para la realización del respectivo trabajo, concediéndole el término de 15 días para la elaboración del mismo.

El día 30 de septiembre de 2020, este Despacho corrió traslado a las partes, por el término de cinco (05) días, del trabajo de partición de los bienes y deudas sucesorales y sociales presentado por la partidora debidamente designada, de conformidad con el artículo 509 del CGP.

Dentro del término de traslado del trabajo de partición, la apoderada de las herederas MARTHA CECILIA Y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, formuló objeciones a la mencionada partición, razón por la cual se profirió el auto 156 del 09 de octubre de 2020, en el que se ordenó el inicio del incidente de objeciones para corrección, por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 1º del artículo 129 del CGP, en concordancia con el numeral 3º del artículo 509 ibidem, así como dar traslado a los demás interesados del escrito de objeciones para corrección del trabajo de partición, por el término de tres (03) días.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

Estándose surtiendo el traslado, el apoderado de la parte demandante da contestación al escrito de objeciones a la partición, las cuales fueron resueltas el día 20 de octubre de 2020, declarando la no prosperidad de las objeciones formuladas mediante apoderada por las herederas MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE; ordenando a la partidora debidamente designada rehacer el trabajo de partición presentado, incluyendo el depósito judicial número 42118000023058 del 07 de octubre de 2020, por valor de \$1'143.722,00 M/CTE, constituido con el remanente del valor entregado a la heredera MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE para el pago del impuesto predial del bien inmueble objeto de partición, en el acervo social y hereditario, y liquidándolo a los herederos y a la subrogataria debidamente reconocidos por este juzgado, concediéndole un plazo de 15 días a la partidora para que rehiciera el trabajo de partición presentado, y, negando la solicitud realizada por el apoderado del heredero ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, referente a que se ordene en sentencia la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición y se entreguen los dineros a los herederos reconocidos conforme los parámetros de la partición aprobada, por las razones expuestas en el interlocutorio 162, el cual fue recurrido por este último apoderado y cuyo recurso fue resuelto a su vez mediante auto 181 del 10 de noviembre de 2020, previo traslado a la parte contraria conforme el artículo 319 del CGP, disponiendo no reponer para revocar el auto interlocutorio número 162 del 20 de octubre de 2020; negando lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en su escrito contentivo del recurso de reposición; reconociendo como heredera de los causantes VICENTE RODRIGUEZ y AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, a la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, hija de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo con su solicitud de reconocimiento como heredera realizada a través de apoderada, advirtiéndole que tomaría el proceso en el estado en que se encontraba hasta la fecha en la que se profirió el auto, conforme los preceptos del inciso tercero del numeral 3º del artículo 491 del CGP; ordenando a la señora partidora, que, además de lo ordenado en el auto 162 del 20 de octubre de 2020, se incluya a la nueva heredera AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, en la liquidación de la herencia de la causante AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, y, reconociendo personería adjetiva a la abogada LICET GUZMAN LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 25.544.382 y tarjeta profesional 126.460 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la heredera AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Dentro del nuevo término otorgado a la señora partidora se presentó el trabajo correspondiente, rehecho conforme lo ordenado por este Despacho judicial en las providencias del 20 de octubre de 2002 y 10 de noviembre de 2020, por lo cual se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición atendiendo lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del CGP.

Lo anterior es argumento suficiente para aprobar el referenciado trabajo de partición, y, consecuentemente, efectuar los ordenamientos legales señalados en el numeral 7 del artículo 509 del CGP, en virtud de que no existe causal de impedimento o nulidad que pueda afectar la actuación surtida hasta el momento.

De esta forma quedan preservados y reconocidos todos los derechos herenciales de los herederos reconocidos por este Despacho, con lo que se le da cabal cumplimiento a la normatividad especial que en materia sucesoral rige para las sucesiones intestadas en Colombia de acuerdo con los señalamientos sustantivos del Código Civil y los preceptos adjetivos de riguroso cumplimiento del Código General del Proceso.

En este orden, se procederá a decretar la aprobación de la partición, sin más argumentaciones, por efectos de la objetividad legal de que se encuentra revestido el



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

trabajo de partición elaborado por la partidora designada por este Despacho y glosado a este expediente.

De otro lado, al existir un bien sometido a registro, el Despacho ordenará su inscripción, lo mismo que las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, en copia que se agregará luego al expediente.

De igual manera, se ordenará la protocolización de la partición y de la presente sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del Círculo de Caloto Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, por no existir parte vencida en el presente asunto, no habrá condena en costas.

En atención a que hasta la fecha no se le han reconocido ni pagado los honorarios a la señora partidora, a pesar de haber cumplido con la misión encomendada por este Despacho, se procederá a fijar los honorarios a la referida auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 10448 de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1'470.926,00) M/CTE, equivalentes al 0,75% del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, los cuales serán cancelados por los interesados, por partes iguales, a la referida auxiliar de la justicia, o consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Respecto del embargo de los derechos herenciales de las herederas MARTA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto Cauca, este Despacho remitirá a dicho juzgado, copia del trabajo de partición y de la respectiva sentencia aprobatoria para los fines pertinentes.

De la misma manera y para que se pueda hacer efectiva la inscripción de la sentencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes hasta el momento.

El depósito judicial constituido el día 04 de diciembre de 2020, consignado por el secuestre del bien inmueble a órdenes del juzgado como producto de los cánones de arrendamiento del mismo, el cual no hizo parte de la partición, será fraccionado en su oportunidad, y, entregado a sus beneficiarios de conformidad con las proporciones aprobadas en la partición para cada adjudicatario.

Los Honorarios finales del secuestre se fijarán una vez se demuestre en el plenario la entrega del inmueble a sus adjudicatarios.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal de los causantes VICENTE RODRIGUEZ y



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, presentado por la partidora designada por este Despacho.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes:

a) El 100% del bien inmueble consistente en una casa de habitación con su correspondiente solar, ubicado en el área urbana del municipio de Caloto Cauca, distinguido como lote 13, con cabida superficial indeterminada, sin linderos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 124-19087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

b) Cuenta bancaria número 42118200340-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE, identificada con la cédula de ciudadanía 29.324.613 de Caicedonia Valle.

**TERCERO:** OFICIAR, en consecuencia, a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca y al Banco Agrario de Colombia S.A., para que inscriban el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes detallados en el numeral anterior.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la presente providencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 124-19087, en copia que se agregará luego al expediente.

**QUINTO:** ORDENAR la protocolización de la partición y de la presente sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del Círculo de Caloto Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SEXTO:** Sin COSTAS en esta instancia judicial por no existir parte vencida.

**SEPTIMO:** FIJENSE como honorarios por su gestión, a la abogada MARIA ELENA MEDINA DOMINGUEZ, en su condición de partidora, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1'470.926,00) M/CTE, equivalentes al 0,75% del valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 10448 de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán cancelados por los interesados, por partes iguales, a la referida auxiliar de la justicia, o consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia.

**OCTAVO:** REMITASE copia del trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto Cauca, con ocasión de la comunicación del embargo de los derechos herenciales de las herederas MARTA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, para los fines pertinentes.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**NOVENO:** ORDENAR el fraccionamiento del Depósito Judicial número 42118000022938 de fecha 04 de agosto de 2020, por valor de 3'899.771,00, de la siguiente manera: un depósito judicial por valor de \$1.462.414,12, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor de la heredera MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE, identificada con cédula de ciudadanía número 29.324.613; otro depósito judicial por valor de \$974.942,74, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor de la heredera DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, identificada con cédula de ciudadanía número 25.362.874; otro depósito judicial por valor de \$974.942,74, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor del heredero ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.751.090; y, otro depósito judicial por valor de \$487.471,37, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor de la heredera AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, identificada con cédula de ciudadanía número 25.051.119, de conformidad con las proporciones aprobadas en la partición para cada uno de ellos.

**DECIMO:** ORDENAR el fraccionamiento del Depósito Judicial número 42118000023058 de fecha 07 de octubre de 2020, por valor de 1'143.722,00, de la siguiente manera: un depósito judicial por valor de \$428.895,75, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor de la heredera MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE, identificada con cédula de ciudadanía número 29.324.613; otro depósito judicial por valor de \$285.930,50, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor de la heredera DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, identificada con cédula de ciudadanía número 25.362.874; otro depósito judicial por valor de \$285.930,50, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor del heredero ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.751.090; y, otro depósito judicial por valor de \$142.965,25, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor de la heredera AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, identificada con cédula de ciudadanía número 25.051.119, de conformidad con las proporciones aprobadas en la partición para cada uno de ellos.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR el fraccionamiento del Depósito Judicial número 42118000023184 de fecha 04 de diciembre de 2020, por valor de 1'607.500,00, de la siguiente manera: un depósito judicial por valor de \$602.812,50, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor de la heredera MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE, identificada con cédula de ciudadanía número 29.324.613; otro depósito judicial por valor de \$401.875,00, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor de la heredera DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, identificada con cédula de ciudadanía número 25.362.874; otro depósito judicial por valor de \$401.875,00, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor del heredero ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.751.090; y, otro depósito judicial por valor de \$200.937,50, que será autorizado para su cobro por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia sucursal Caloto, a favor de la heredera AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, identificada con cédula de ciudadanía número 25.051.119, de conformidad con las proporciones aprobadas en la partición para cada uno de ellos.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**DECIMO SEGUNDO:** FIJAR, los honorarios finales del secuestre, una vez se encuentre demostrado en el plenario, la entrega del inmueble a sus adjudicatarios.

**DECIMO TERCERO:** Cumplidos todos los ordenamientos de la sentencia, ARCHIVAR definitivamente la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**